**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| |
|---|
| Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho<br>Expediente: 33.001.33.33.003.**2017-00090**<br>Demandante: Elber Antonio Julio Cruz<br>Demandado: Municipio de Sahagún<br>Asunto: auto fija problema jurídico; decide pruebas |

## I. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispuso que las excepciones se formulan y deciden según lo regulado en los 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; disponiendo el numeral 2° del citado artículo 102 del C.G.P, que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial.

La entidad demandada Municipio de Sahagún propuso las excepciones de “Caducidad “y “Prescripción”. De las excepciones propuestas se surtió traslado por parte de la secretaria de este despacho del 12 al 14 de diciembre de 2018. La parte demandante no descorrió el traslado de las mismas.

Ahora, si bien dentro de las excepciones se propuso las de caducidad y prescripción, la nueva codificación procesal administrativa prevé que estas deben tramitarse como sentencia anticipada, siempre y cuando se encuentren fundadas, en ese orden de ideas al no evidenciarse la configuración de las excepciones propuestas se abstendrá el despacho de pronunciase sobre las mismas en esta oportunidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 182A del CPACA.

**Incorporaciones y solicitudes probatorias.**

**Parte demandante:** Téngase como pruebas los documentos con la demanda y su reforma visible a folios 19 a 21; 28 a 86 y 159 a 165, cuyo valor y eficacia se tazarán al momento de proferir sentencia.

**Solicitudes probatorias - documéntales:** Solicita la parte demandante se oficie a la secretaria de Educación Municipal de Sahagún para que allegue la siguiente información:

- Copia del Manual de funciones de la Secretaría de Educación Municipal-Sahagún.

- Copia del concepto técnico No. 2013EE78318 del 8 de noviembre de 2013 emanado del Ministerio de Educación Nacional.
- Certificado que dé cuenta de las funciones desempeñadas por los veintiséis (26) funcionarios de la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún.

Que se oficie al jefe de Sección de Recursos Humanos del Municipio de Sahagún para que:

- Remita copia del diagnóstico institucional realizado por la ESAP realizado a través del Convenio Interadministrativo No. 010 de 2016.

Por considerarlos pertinentes se ordenará oficiar en tal sentido a la entidad de mandada. No obstante, se niega la referente a la del Convenio Interadministrativo No. 010 de 2016, por innecesaria en tanto a folios 80 a 86 reposa copia del solicitado convenio. Es de precisar que las pruebas decretadas ya habían sido solicitadas al Ente Territorial, como se evidencia con el derecho de petición de fecha 26 de octubre de 2017[1].

**Prueba testimonial:** Solicita la parte demandante se cite a rendir testimonio al señor Luis Alberto Bolaño Pérez, para que declare de los hechos que le consten sobre la materia.

Prueba que se niega por innecesaria, en tanto los documentos obrantes en el plenario, en conjunto con las pruebas documentales decretadas, resultan suficiente e idóneos para acreditar o no el principio jurídico de trabajo igual, igual salario fundamento de esta demanda, aunado a ello tal y como regula el artículo 122 Constitucional, no habrá empleo público que no tenga detalladas sus funciones en la ley o reglamentos, por lo que el testimonio a la luz de lo previsto en el artículo 225 del CGP, carece de eficacia probatoria, pues no puede suplir el escrito que la ley exija para su existencia o validez.

**Parte demandada:** Téngase como pruebas los documentos con la contestación de la demanda visible a folios 109 a 13, cuyo valor y eficacia se tazarán al momento de proferir sentencia.

La parte demandada no realizó solicitudes probatorias.

Para el efecto se le conceden a la requerida diez (10) días a partir del recibo del respectivo oficio para que allegue lo solicitado.

Ahora, como quiera que las pruebas decretadas son netamente de carácter documental, no se requiere de práctica alguna, pues basta su decreto y posterior incorporación o aducción al expediente, corriéndose el respectivo traslado a las partes, para los efectos previstos en los artículos 269 y 270 del C.G.P.

Conforme a lo anterior se procederá a dar el trámite previsto en el inciso segundo del ordinal d) del numeral 1 del citado artículo 182A que trata sobre la sentencia anticipada, por lo que se fijará el problema jurídico, el cual de la lectura integral de la demanda y su contestación se realiza en los siguientes términos:

[1] Ver folio 160 del plenario

Determinar ¿Si el demandante señor **Elber Antonio Julio Cruz** en su calidad de empleado público adscrito a la Secretaria de Educación Municipal de Sahagún en el cargo de Profesional Universitario Grado 06, tiene derecho a la homologación y nivelación salarial en igualdad de condiciones a los empleados del nivel administrativos incorporados a la planta de personal de la Secretaria de Educación Municipal de Sahagún, con ocasión a la certificación efectuada a ese municipio en el año 2003 por parte del Ministerio de Educación Nacional?

En caso afirmativo determinar ¿Si tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de cancelar desde la fecha de la nivelación salarial hasta cuando se haga efectiva dicha homologación, con la inclusión de los reajustes salariales efectuados?

Así las cosas, una vez arrimada dicha prueba, se dará traslado por escrito a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá de conformidad con lo previsto en el artículo 201A del CPACA o en su defecto por la Secretaría de este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**DISPONE:**

**PRIMERO**: Diferir la resolución de las excepciones de caducidad y prescripción propuestas por la demandada al momento de proferir sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO**: Téngase como prueba los documentos allegados con la demanda y su corrección (Fls. 19 a 21; 28 a 86 y 159 a 165), así como los arrimados con la contestación visibles a folios 109 a 143. Su valor y eficacia serán valorados al momento de proferir sentencia de instancia.

**TERCERO**: Ofíciese al organismo requerido en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO**: Niéguese la prueba testimonial, así como la solicitud probatoria referente al Convenio Interadministrativo No. 010, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

**QUINTO**: Fijar el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si el demandante señor **Elber Antonio Julio Cruz** en su calidad de empleado público adscrito a la Secretaria de Educación Municipal de Sahagún en el cargo de Profesional Universitario Grado 06, tiene

derecho a la homologación y nivelación salarial en igualdad de condiciones a los empleados del nivel administrativos incorporados a la planta de personal de la Secretaria de Educación Municipal de Sahagún, con ocasión a la certificación efectuada a ese municipio en el año 2003 por parte del Ministerio de Educación Nacional?

En caso afirmativo determinar ¿Si tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de cancelar desde la fecha de la nivelación salarial hasta cuando se haga efectiva dicha homologación, con la inclusión de los reajustes salariales efectuados? con la demanda y su corrección (Fls. 19 a 21; 28 a 86 y 159 a 165), así como los arrimados con la contestación contentivo del expediente administrativo de la demandante. Su valor y eficacia serán valorados al momento de proferir sentencia de instancia.

**SEXTO:** Una vez arrimada dicha prueba, se dará traslado por escrito a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 201A del CPACA o en su defecto por la Secretaría de este Despacho.

**SEPTIMO:** Reconózcase personería para actuar al Doctor Luis Guillermo Gómez Dumar, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.488.531[2] y T.P No. 61.030 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines previstos en el escrito de poder allegado con la contestación de la demanda.

**OCTAVO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 del Decreto 806 de 2.020 y 201A del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a los demás sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO TERCERO**
**DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO**
**No. 052 de fecha 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

[22] Según da cuenta el portal la tarjeta profesional No. 138.159 a octubre 25 de 2021 se encuentra vigente.

**Firmado Por:**

**Gladys Josefina Arteaga Diaz**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**003**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cc2dcd61919d9d0d550bf02188d3a0ea93033eb98a414baec8d77d6ae178a94a**
Documento generado en 04/11/2021 02:22:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| |
|---|
| Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho<br>Expediente: 33.001.33.33.003.**2017-00091**<br>Demandante: Julieth Paola Domínguez de Hoyos<br>Demandado: Municipio de Sahagún<br>Asunto: auto difiere resolución excepciones, decide pruebas y fija problema jurídico. |

## I. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispuso que las excepciones se formulan y deciden según lo regulado en los 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; disponiendo el numeral 2° del citado artículo 102 del C.G.P, que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial.

La entidad demandada Municipio de Sahagún propuso la excepción de “Caducidad. De la excepción propuesta se surtió traslado por parte de la secretaria de este despacho del 16 al 18 de mayo de 2018. La parte demandante no descorrió el traslado de las mismas.

Ahora, si bien se propuso la excepción de “caducidad”, la nueva codificación procesal administrativa prevé que estas deben tramitarse como sentencia anticipada, siempre y cuando se encuentren fundadas, en ese orden de ideas al no evidenciarse la configuración de la excepción propuesta se abstendrá el despacho de pronunciase sobre las mismas en esta oportunidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 182A del CPACA.

**Incorporaciones y solicitudes probatorias.**

**Parte demandante:** Téngase como pruebas los documentos con la demanda y su reforma visible a folios 19 a 21; 28 a 81 y 151 a 154, cuyo valor y eficacia se tazarán al momento de proferir sentencia.

**Solicitudes probatorias - documéntales:** Solicita la parte demandante se oficie a la secretaria de Educación Municipal de Sahagún para que allegue la siguiente información:

- Copia del Manual de funciones de la Secretaría de Educación Municipal-Sahagún.

- Copia del concepto técnico No. 2013EE78318 del 8 de noviembre de 2013 emanado del Ministerio de Educación Nacional.
- Certificado que dé cuenta de las funciones desempeñadas por los veintiséis (26) funcionarios de la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún.

Que se oficie al jefe de Sección de Recursos Humanos del Municipio de Sahagún para que:

- Remita copia del diagnóstico institucional realizado por la ESAP realizado a través del Convenio Interadministrativo No. 010 de 2016.

Por considerarlos pertinentes se ordenará oficiar en tal sentido a la entidad de mandada. No obstante, se niega la referente a la del Convenio Interadministrativo No. 010 de 2016, por innecesaria en tanto a folios 74 a 80 reposa copia del solicitado convenio. Es de precisar que las pruebas decretadas ya habían sido solicitadas al Ente Territorial, como se evidencia con el derecho de petición de fecha 26 de octubre de 2017[1].

**Prueba testimonial:** Solicita la parte demandante se cite a rendir testimonio al señor Luis Alberto Bolaño Pérez, para que declare de los hechos que le consten sobre la materia.

Prueba que se niega por innecesaria, en tanto los documentos obrantes en el plenario, en conjunto con las pruebas documentales decretadas, resultan suficiente e idóneos para acreditar o no el principio jurídico de trabajo igual, igual salario fundamento de esta demanda, aunado a ello tal y como regula el artículo 122 Constitucional, no habrá empleo público que no tenga detalladas sus funciones en la ley o reglamentos, por lo que el testimonio a la luz de lo previsto en el artículo 225 del CGP, carece de eficacia probatoria, pues no puede suplir el escrito que la ley exija para su existencia o validez.

**Parte demandada:** Téngase como pruebas los documentos con la contestación de la demanda visible a folios 109 a 143, cuyo valor y eficacia se tazarán al momento de proferir sentencia.

La parte demandada no realizó solicitudes probatorias.

Para el efecto se le conceden a la requerida diez (10) días a partir del recibo del respectivo oficio para que allegue lo solicitado.

Ahora, como quiera que las pruebas decretadas son netamente de carácter documental, no se requiere de práctica alguna, pues basta su decreto y posterior incorporación o aducción al expediente, corriéndose el respectivo traslado a las partes, para los efectos previstos en los artículos 269 y 270 del C.G.P.

Conforme a lo anterior se procederá a dar el trámite previsto en el inciso segundo del ordinal d) del numeral 1 del citado artículo 182A que trata sobre la sentencia anticipada, por lo que se fijará el problema jurídico, el cual de la lectura integral de la demanda y su contestación se realiza en los siguientes términos:

[1] Ver folio 152 del plenario

Determinar ¿Si la demandante señora **Julieth Paola Domínguez de Hoyos** en su calidad de empleado público del Municipio de Sahagún en el cargo de Enfermera Código 243 Grado 05, tiene derecho a la homologación y nivelación salarial en igualdad de condiciones a los empleados del nivel administrativos incorporados a la planta de personal de la Secretaria de Educación Municipal de Sahagún, con ocasión a la certificación efectuada a ese municipio en el año 2003 por parte del Ministerio de Educación Nacional?

En caso afirmativo determinar ¿Si tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de cancelar desde la fecha de la nivelación salarial hasta cuando se haga efectiva dicha homologación, con la inclusión de los reajustes salariales efectuados?

Así las cosas, una vez arrimada dicha prueba, se dará traslado por escrito a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá de conformidad con lo previsto en el artículo 201A del CPACA o en su defecto por la Secretaría de este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**DISPONE:**

**PRIMERO**: Diferir la resolución de la excepción de caducidad propuesta por la demandada al momento de proferir sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO**: Téngase como prueba los documentos allegados con la demanda y su corrección (Fls. 19 a 21; 28 a 81 y 151 a 154), así como los arrimados con la contestación visibles a folios 101 a 143. Su valor y eficacia serán valorados al momento de proferir sentencia de instancia.

**TERCERO**: Ofíciese al organismo requerido en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO**: Niéguese el interrogatorio de parte, así como la solicitud probatoria referente al Convenio Interadministrativo No. 010, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

**QUINTO**: Fijar el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿ Si la demandante señora **Julieth Paola Domínguez de Hoyos** en su calidad de empleado público del Municipio de Sahagún en el cargo de Enfermera Código 243 Grado 05, tiene derecho a la homologación y nivelación salarial en igualdad de condiciones a los empleados del nivel administrativos

incorporados a la planta de personal de la Secretaria de Educación Municipal de Sahagún, con ocasión a la certificación efectuada a ese municipio en el año 2003 por parte del Ministerio de Educación Nacional?

En caso afirmativo determinar ¿Si tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de cancelar desde la fecha de la nivelación salarial hasta cuando se haga efectiva dicha homologación, con la inclusión de los reajustes salariales efectuados?

**SEXTO:** Una vez arrimada dicha prueba, se dará traslado por escrito a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 201A del CPACA o en su defecto por la Secretaría de este Despacho.

**SEPTIMO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 del Decreto 806 de 2.020 y 201A del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a los demás sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO TERCERO**
**DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO**

**No. 052 de fecha 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**Firmado Por:**

**Gladys Josefina Arteaga Diaz**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**003**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d02de18685c029889db16d2f14142e526174ac8bad4dd53b7387b3b534562587**
Documento generado en 04/11/2021 02:23:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| |
|---|
| Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho<br>Expediente: 33.001.33.33.003.**2017-00092**<br>Demandante: Danilo Emiro Herazo González<br>Demandado: Municipio de Sahagún<br>Asunto: auto difiere resolución excepciones, decide pruebas y fija problema jurídico. |

## I. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispuso que las excepciones se formulan y deciden según lo regulado en los 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; disponiendo el numeral 2° del citado artículo 102 del C.G.P, que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial.

La entidad demandada Municipio de Sahagún propuso las excepciones de “Ausencia de llegalidad del acto administrativo demandado”, “Prescripción”, “Caducidad” y “Falta de fundamentos jurídicos y factico para pedir”. De las excepciones propuestas se surtió traslado por parte de la secretaria de este despacho del 16 al 18 de mayo de 2018. La parte demandante no descorrió el traslado de las mismas.

Ahora, si bien dentro de las excepciones propuestas están las “caducidad” y “prescripción”, aquellas según la nueva codificación procesal administrativa deben tramitarse como sentencia anticipada, siempre y cuando se encuentren fundadas, no obstante, no se evidenciarse la configuración de las mismas por que se abstendrá el despacho de pronunciase sobre ellas en esta oportunidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 182A del CPACA.

**Incorporaciones y solicitudes probatorias.**

**Parte demandante:** Téngase como pruebas los documentos con la demanda y su reforma visible a folios 19 a 21; 28 a 81 y 156 a 159, cuyo valor y eficacia se tazarán al momento de proferir sentencia.

**Solicitudes probatorias - documéntales:** Solicita la parte demandante se oficie a la secretaria de Educación Municipal de Sahagún para que allegue la siguiente información:

- Copia del Manual de funciones de la Secretaría de Educación Municipal-Sahagún.
- Copia del concepto técnico No. 2013EE78318 del 8 de noviembre de 2013 emanado del Ministerio de Educación Nacional.
- Certificado que dé cuenta de las funciones desempeñadas por los veintiséis (26) funcionarios de la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún.

Que se oficie al jefe de Sección de Recursos Humanos del Municipio de Sahagún para que:

- Remita copia del diagnóstico institucional realizado por la ESAP realizado a través del Convenio Interadministrativo No. 010 de 2016.

Por considerarlos pertinentes se ordenará oficiar en tal sentido a la entidad de mandada. No obstante, se niega la referente a la del Convenio Interadministrativo No. 010 de 2016, por innecesaria en tanto a folios 74 a 80 reposa copia del solicitado convenio. Es de precisar que las pruebas decretadas ya habían sido solicitadas al Ente Territorial, como se evidencia con el derecho de petición de fecha 26 de octubre de 2017[1].

**Prueba testimonial:** Solicita la parte demandante se cite a rendir testimonio al señor Luis Alberto Bolaño Pérez, para que declare de los hechos que le consten sobre la materia.

Prueba que se niega por innecesaria, en tanto los documentos obrantes en el plenario, en conjunto con las pruebas documentales decretadas, resultan suficiente e idóneos para acreditar o no el principio jurídico de trabajo igual, igual salario fundamento de esta demanda, aunado a ello tal y como regula el artículo 122 Constitucional, no habrá empleo público que no tenga detalladas sus funciones en la ley o reglamentos, por lo que el testimonio a la luz de lo previsto en el artículo 225 del CGP, carece de eficacia probatoria, pues no puede suplir el escrito que la ley exija para su existencia o validez.

**Parte demandada:** Téngase como pruebas los documentos con la contestación de la demanda visible a folios 106 a 139, cuyo valor y eficacia se tazarán al momento de proferir sentencia.

La parte demandada solicita se llame en interrogatorio de parte al señor **Danilo Emiro Herazo González.** Solicitud que se niega por las mismas razones esgrimidas para decidir sobre el testimonio solicitado.

Para el efecto se le conceden a la requerida diez (10) días a partir del recibo del respectivo oficio para que allegue lo solicitado.

[1] Ver folio 157 del plenario

Ahora, como quiera que las pruebas decretadas son netamente de carácter documental, no se requiere de práctica alguna, pues basta su decreto y posterior incorporación o aducción al expediente, corriéndose el respectivo traslado a las partes, para los efectos previstos en los artículos 269 y 270 del C.G.P.

Conforme a lo anterior se procederá a dar el trámite previsto en el inciso segundo del ordinal d) del numeral 1 del citado artículo 182A que trata sobre la sentencia anticipada, por lo que se fijará el problema jurídico, el cual de la lectura integral de la demanda y su contestación se realiza en los siguientes términos:

Determinar ¿Si el demandante señor **Danilo Emiro Herazo González** en su calidad de empleado público del Municipio de Sahagún en el cargo de Agente Regulador de Tránsito y Transporte Código 03 Grado 01, tiene derecho a la homologación y nivelación salarial en igualdad de condiciones a los empleados del nivel administrativos incorporados a la planta de personal de la Secretaria de Educación Municipal de Sahagún, con ocasión a la certificación efectuada a ese municipio en el año 2003 por parte del Ministerio de Educación Nacional?

En caso afirmativo determinar ¿Si tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de cancelar desde la fecha de la nivelación salarial hasta cuando se haga efectiva dicha homologación, con la inclusión de los reajustes salariales efectuados?

Así las cosas, una vez arrimada dicha prueba, se dará traslado por escrito a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá de conformidad con lo previsto en el artículo 201A del CPACA o en su defecto por la Secretaría de este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**DISPONE:**

**PRIMERO**: Diferir la resolución de las excepciones de “caducidad” y “prescripción”, propuesta por la demandada al momento de proferir sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO**: Téngase como prueba los documentos allegados con la demanda y su corrección (Fls. 19 a 21; 28 a 81 y 156 a 159), así como los arrimados con la contestación visibles a folios 106 a 139. Su valor y eficacia serán valorados al momento de proferir sentencia de instancia.

**TERCERO**: Ofíciese al organismo requerido en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO**: Niéguese el interrogatorio de parte, prueba testimonial, así como la solicitud probatoria referente al Convenio Interadministrativo No. 010, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

**QUINTO**: Fijar el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si el demandante señor **Danilo Emiro Herazo González** en su calidad de empleado público del Municipio de Sahagún en el cargo de Agente Regulador de Tránsito y Transporte Código 03 Grado 01, tiene derecho a la homologación y nivelación salarial en igualdad de condiciones a los empleados del nivel administrativos incorporados a la planta de personal de la Secretaria de Educación Municipal de Sahagún, con ocasión a la certificación efectuada a ese municipio en el año 2003 por parte del Ministerio de Educación Nacional?

En caso afirmativo determinar ¿Si tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de cancelar desde la fecha de la nivelación salarial hasta cuando se haga efectiva dicha homologación, con la inclusión de los reajustes salariales efectuados?

**SEXTO:** Una vez arrimada dicha prueba, se dará traslado por escrito a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 201A del CPACA o en su defecto por la Secretaría de este Despacho.

**SEPTIMO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 del Decreto 806 de 2.020 y 201A del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a los demás sujetos procesales. **SEPTIMO:** Reconózcase personería para actuar al Doctor Elías José de Arce Bula, identificado con la cedula de ciudadanía No.15.049.358[2] y T.P No. 128.097 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines previstos en el escrito de poder visible a folio 167 del plenario.

**OCTAVO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en

[22] Según da cuenta el portal la tarjeta profesional No. 138.159 a octubre 25 de 2021 se encuentra vigente.

cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 del Decreto 806 de 2.020 y 201A del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a los demás sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO TERCERO**
**DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO**

**No. 052 de fecha 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**Firmado Por:**

**Gladys Josefina Arteaga Diaz**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**003**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fda8f0f0ec9e2b88aa0496a4a97d55e284033682885675cfea8a5676a2e93dfa**
Documento generado en 04/11/2021 02:24:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| |
|---|
| Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho<br>Expediente: 33.001.33.33.003.**2017-00098**<br>Demandante: María Estela Anaya Rivera<br>Demandado: Municipio de Sahagún<br>Asunto: auto difiere resolución excepciones, decide pruebas y fija problema jurídico. |

## I. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispuso que las excepciones se formulan y deciden según lo regulado en los 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; disponiendo el numeral 2° del citado artículo 102 del C.G.P, que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial.

La entidad demandada Municipio de Sahagún propuso las excepciones de “Ausencia de llegalidad del acto administrativo demandado”, “Prescripción”, “Caducidad” y “Falta de fundamentos jurídicos y factico para pedir”. De las excepciones propuestas se surtió traslado por parte de la secretaria de este despacho del 16 al 18 de mayo de 2018. La parte demandante no descorrió el traslado de las mismas.

Ahora, si bien dentro de las excepciones propuestas están las “caducidad” y “prescripción”, aquellas según la nueva codificación procesal administrativa deben tramitarse como sentencia anticipada, siempre y cuando se encuentren fundadas, no obstante, no se evidenciarse la configuración de las mismas por lo que se abstendrá el despacho de pronunciase sobre ellas en esta oportunidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 182A del CPACA.

**Incorporaciones y solicitudes probatorias.**

**Parte demandante:** Téngase como pruebas los documentos con la demanda y su reforma visible a folios 19 a 21; 28 a 80 y 156 a 159, cuyo valor y eficacia se tazarán al momento de proferir sentencia.

**Solicitudes probatorias - documentales:** Solicita la parte demandante se oficie a la secretaria de Educación Municipal de Sahagún para que allegue la siguiente información:

- Copia del Manual de funciones de la Secretaría de Educación Municipal-Sahagún.
- Copia del concepto técnico No. 2013EE78318 del 8 de noviembre de 2013 emanado del Ministerio de Educación Nacional.
- Certificado que dé cuenta de las funciones desempeñadas por los veintiséis (26) funcionarios de la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún.

Que se oficie al jefe de Sección de Recursos Humanos del Municipio de Sahagún para que:

- Remita copia del diagnóstico institucional realizado por la ESAP realizado a través del Convenio Interadministrativo No. 010 de 2016.

Por considerarlos pertinentes se ordenará oficiar en tal sentido a la entidad de mandada. No obstante, se niega la referente a la del Convenio Interadministrativo No. 010 de 2016, por innecesaria en tanto a folios 74 a 80 reposa copia del solicitado convenio. Es de precisar que las pruebas decretadas ya habían sido solicitadas al Ente Territorial, como se evidencia con el derecho de petición de fecha 26 de octubre de 2017[1].

**Prueba testimonial:** Solicita la parte demandante se cite a rendir testimonio al señor Luis Alberto Bolaño Pérez, para que declare de los hechos que le consten sobre la materia.

Prueba que se niega por innecesaria, en tanto los documentos obrantes en el plenario, en conjunto con las pruebas documentales decretadas, resultan suficiente e idóneos para acreditar o no, el principio jurídico de trabajo igual, igual salario fundamento de esta demanda, aunado a ello tal y como regula el artículo 122 Constitucional, no habrá empleo público que no tenga detalladas sus funciones en la ley o reglamentos, por lo que el testimonio a la luz de lo previsto en el artículo 225 del CGP, carece de eficacia probatoria, pues no puede suplir el escrito que la ley exija para su existencia o validez.

**Parte demandada:** Téngase como pruebas los documentos con la contestación de la demanda visible a folios 106 a 139, cuyo valor y eficacia se tazarán al momento de proferir sentencia.

La parte demandada solicita se llame en interrogatorio de parte a la señora **María Estela Anaya Rivera.** Solicitud que se niega por las mismas razones esgrimidas para decidir sobre el testimonio solicitado.

Para el efecto se le conceden a la requerida diez (10) días a partir del recibo del respectivo oficio para que allegue lo solicitado.

Ahora, como quiera que las pruebas decretadas son netamente de carácter documental, no se requiere de práctica alguna, pues basta su decreto y posterior incorporación o aducción al expediente, corriéndose el respectivo traslado a las partes, para los efectos previstos en los artículos 269 y 270 del C.G.P.

[1] Ver folio 157 del plenario

Conforme a lo anterior se procederá a dar el trámite previsto en el inciso segundo del ordinal d) del numeral 1 del citado artículo 182A que trata sobre la sentencia anticipada, por lo que se fijará el problema jurídico, el cual de la lectura integral de la demanda y su contestación se realiza en los siguientes términos:

Determinar ¿Si el demandante señora **María Estela Anaya Rivera** en su calidad de empleado público del Municipio de Sahagún en el cargo de Secretaria Código 404 Grado 03, tiene derecho a la homologación y nivelación salarial en igualdad de condiciones a los empleados del nivel administrativos incorporados a la planta de personal de la Secretaria de Educación Municipal de Sahagún, con ocasión a la certificación efectuada a ese municipio en el año 2003 por parte del Ministerio de Educación Nacional?

En caso afirmativo determinar ¿Si tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de cancelar desde la fecha de la nivelación salarial hasta cuando se haga efectiva dicha homologación, con la inclusión de los reajustes salariales efectuados?

Así las cosas, una vez arrimada dicha prueba, se dará traslado por escrito a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá de conformidad con lo previsto en el artículo 201A del CPACA o en su defecto por la Secretaría de este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**DISPONE:**

**PRIMERO**: Diferir la resolución de las excepciones de “caducidad” y “prescripción”, propuesta por la demandada al momento de proferir sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO**: Téngase como prueba los documentos allegados con la demanda y su corrección (Fls. 19 a 21; 28 a 80 y 156 a 159), así como los arrimados con la contestación visibles a folios 106 a 139. Su valor y eficacia serán valorados al momento de proferir sentencia de instancia.

**TERCERO**: Ofíciese al organismo requerido en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO**: Niéguese el interrogatorio de parte, prueba testimonial, así como la solicitud probatoria referente al Convenio Interadministrativo No. 010, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

**QUINTO**: Fijar el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿ Si el demandante señora **María Estela Anaya Rivera** en su calidad de empleado público del Municipio de Sahagún en el cargo de Secretaria Código 404 Grado 03, tiene derecho a la homologación y nivelación salarial en igualdad de condiciones a los empleados del nivel administrativos incorporados a la planta de personal de la Secretaria de Educación Municipal de Sahagún, con ocasión a la certificación efectuada a ese municipio en el año 2003 por parte del Ministerio de Educación Nacional?

En caso afirmativo determinar ¿Si tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de cancelar desde la fecha de la nivelación salarial hasta cuando se haga efectiva dicha homologación, con la inclusión de los reajustes salariales efectuados?

**SEXTO:** Una vez arrimada dicha prueba, se dará traslado por escrito a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 201A del CPACA o en su defecto por la Secretaría de este Despacho.

**SEPTIMO:** Reconózcase personería para actuar al Doctor Elías José de Arce Bula, identificado con la cedula de ciudadanía No.15.049.358[2] y T.P No. 128.097 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines previstos en el escrito de poder allegado el 03 de diciembre de 2018.

**OCTAVO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 del Decreto 806 de 2.020 y 201A del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a los demás sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO TERCERO**
**DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

[22] Según da cuenta el portal la tarjeta profesional No. 138.159 a octubre 25 de 2021 se encuentra vigente.

**La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO**

**No. 052 de fecha 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**Firmado Por:**

**Gladys Josefina Arteaga Diaz**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**003**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ae31887eabfe6c9fcf5a06f3a1b2236b71dc81cb02702b3f247fbff2c2906e9e**
Documento generado en 04/11/2021 02:25:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento de derecho**
Expediente: 23.001.33.33.003.**2019-00068**
Demandante: Lina Estela Cogollo Rivas
Demandado: E.S.E Camu de Moñitos
Asunto: Auto admite demanda

## i. CONSIDERACIONES

En fecha 15 de agosto de 2008 correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante, luego de revisar la misma el 12 de septiembre de 2008 se declaró la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso por falta de jurisdicción y ordenó su envío al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, el cual posteriormente declaró su falta de competencia generando así un conflicto negativo de competencia.

El aludido conflicto de competencia correspondió a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial quien mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2020 dirimió dicho conflicto, asignado el conocimiento del proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y ordenando la remisión del proceso a esta unidad judicial, providencia que fue recibida el día 24de septiembre de 2021.

Conforme lo anterior, mediante auto de fecha 01 de octubre de 2021 se obedeció y cumplió lo resuelto por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo anterior, se hace necesario resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia dejando claro que por haber sido presentada en el año 2008 no se solicitará la acreditación de requisitos de la normatividad procesal vigente en aras de proteger el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte actora.

Así que, revisado el plenario se observa que la demanda cumple con los requisitos necesarios para disponer su admisión, y así se resolverá.

Ahora bien, 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición. Así las cosas, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], notificación que se surtirá enviándose copia de la demanda, sus anexos, así como el auto admisorio de la misma.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- *copias, desarchivos, etc.*- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto. para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas. iv) en caso de no haberlo hecho, el abogado debe registrar su correo electrónico o canal digital en el SIRNA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**ii. RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la **E.S.E Camu Moñitos,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

---

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

**CUARTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA**

**La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.052**
**de fecha: 05 DE NOVIEMBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296**
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Gladys Josefina Arteaga Diaz**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**003**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**51034ff3c3463cff21098861d48b3d4926802a517a3fd6cec09ceb40b6f336ab**
Documento generado en 04/11/2021 04:33:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.**2019-00345**
Demandante: William Antonio Páez García
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto: Auto resuelve excepción previa y corre traslado para alegatos

## I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada contestó oportunamente la demanda y propuso las excepciones de "*litisconsorcio necesario por pasiva*" "*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*" "*improcedencia de la indexación de las condenas*" "*prescripción*" "*compensación*" y "*sostenibilidad financiera*". Estas excepciones se resolverán al momento de emitir sentencia, toda vez que las mismas atacan el fondo del asunto, excepto la denominada "*litisconsorcio necesario por pasiva*"

De las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial a la parte actora del 28 al 3 de noviembre de 2021, la parte demandante presentó escrito oponiéndose a las excepciones propuestas.

- **litisconsorcios necesarios por pasiva**: Señala la demandada que el apoderado de la parte demandante únicamente demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación entidad que expidió el acto administrativo, de igual forma, justifica la necesidad de la comparecencia de dicha entidad por las demoras en la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica.

Para decidir esta excepción es preciso indicar que la Ley 1437 de 2011, no consagró disposición alguna que regulara lo concerniente a la integración del litisconsorcio necesario en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se da aplicación a la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, por lo que tal asunto se aborda en los términos previstos en el artículo 61 del C.G.P.

Dispone la norma antes citada lo siguiente:

***Artículo 61. litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que*

*intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

De lo anterior se infiere que la característica esencial del litisconsorcio necesario, consiste en que la sentencia que se dicte, ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio.

Al respecto, y de manera reiterada este despacho ha señalado que mediante la **Ley 91 de 1989** se creó el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que atendiera las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados adscritos al magisterio oficial, normativa que en su artículo 9 ordenó que el reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes estaría a cargo de la nación, por intermedio del **Ministerio de Educación Nacional**, función que en últimas sería delegada- Ley 962 de 2005- para ser desarrolladas en las entidades territoriales, pero en condición de representantes de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Intervención que se circunscribe exclusivamente a la esfera administrativa.

Así las cosas, en sede jurisdiccional las entidades territoriales a las que se hallan adscritas las secretarías de educación respectivas no pueden intervenir en defensa de los intereses del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues ella corresponde de manera exclusiva a la Nación, a través del **Ministerio de Educación Nacional**.

Bajo este argumento debe indicarse que si bien la parte que excepciona no solicita de manera específica la vinculación al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación respectiva, lo cierto es que en su escrito le endilga responsabilidad en la demora dentro del trámite del reconocimiento de las cesantías al actor, que dio lugar a la sanción moratoria objeto de la demanda, por lo que, es claro que pretende su vinculación al proceso, no obstante, por lo antes expuesto se declarará no probada la excepción propuesta por la demandada.

Ahora bien, resueltas las excepciones previas propuestas lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, no obstante, ninguna de las partes presentó solicitud probatoria.

Así las cosas, se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez

vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio se encuentre en firme.

## I. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción propuesta denominada "*litisconsorcio necesario por pasiva*", conforme lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Resolver sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada en la sentencia dado su carácter meritorio.

**TERCERO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

**CUARTO:** Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. **Término que empezará a correr una vez, las decisiones de los numerales anteriores queden en firme.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA**

**La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.052**
**de fecha: 05 DE NOVIEMBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Gladys Josefina Arteaga Diaz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c12e6323743317b2656087858fddcbe5ddc12deb17872b39861cbc6f222bcbe4**

Documento generado en 04/11/2021 04:37:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.**2019-00501**
Demandante: Carlos Arturo Pastrana Márquez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto: Auto resuelve excepción previa y corre traslado para alegatos

## I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada propuso las excepciones de “litisconsorcio necesario por pasiva” “legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad” “improcedencia de la indexación de las condenas” “prescripción” “compensación” y “sostenibilidad financiera”. Estas excepciones se resolverán al momento de emitir sentencia, toda vez que las mismas atacan el fondo del asunto, excepto la denominada “*litisconsorcio necesario por pasiva*”

De las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial a la parte actora del 28 al 3 de noviembre de 2021, sin que el demandante se pronunciara al respecto.

- **litisconsorcios necesarios por pasiva**: Señala la demandada que el apoderado de la parte demandante únicamente demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación entidad que expidió el acto administrativo, de igual forma, justifica la necesidad de la comparecencia de dicha entidad por las demoras en la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica.

Para decidir esta excepción es preciso indicar que la Ley 1437 de 2011, no consagró disposición alguna que regulara lo concerniente a la integración del litisconsorcio necesario en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se da aplicación a la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, por lo que tal asunto se aborda en los términos previstos en el artículo 61 del C.G.P.

Dispone la norma antes citada lo siguiente:

***Artículo 61. litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y*

*dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

De lo anterior se infiere que la característica esencial del litisconsorcio necesario, consiste en que la sentencia que se dicte, ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio.

Al respecto, y de manera reiterada este despacho ha señalado que mediante la **Ley 91 de 1989** se creó el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que atendiera las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados adscritos al magisterio oficial, normativa que en su artículo 9 ordenó que el reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes estaría a cargo de la nación, por intermedio del **Ministerio de Educación Nacional**, función que en últimas sería delegada- Ley 962 de 2005- para ser desarrolladas en las entidades territoriales, pero en condición de representantes de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Intervención que se circunscribe exclusivamente a la esfera administrativa.

Así las cosas, en sede jurisdiccional las entidades territoriales a las que se hallan adscritas las secretarías de educación respectivas no pueden intervenir en defensa de los intereses del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues ella corresponde de manera exclusiva a la Nación, a través del **Ministerio de Educación Nacional**.

Bajo este argumento debe indicarse que si bien la parte que excepciona no solicita de manera específica la vinculación al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación respectiva, lo cierto es que en su escrito le endilga responsabilidad en la demora dentro del trámite del reconocimiento de las cesantías al actor, que dio lugar a la sanción moratoria objeto de la demanda, por lo que, es claro que pretende su vinculación al proceso, no obstante, por lo antes expuesto se declarará no probada la excepción propuesta por la demandada.

Ahora, revisado el expediente esta Unidad Judicial considera que en el presente proceso se encuentra configurada la excepción de prescripción extintiva, por lo que, se procede a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción denominada "**litisconsorcio necesario por pasiva**" propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por encontrarse configurada la excepción de prescripción extintiva, de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA**

**La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.052**
**de fecha: 05 DE NOVIEMBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Gladys Josefina Arteaga Diaz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b4f4e086b2e527e398f4de35a41476c83ff0a3ecadb1353e4ee1ff4eebdb6939**

Documento generado en 04/11/2021 04:45:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.**2020-00102**
Demandante: Miguel Ángel Velásquez Castro
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora S.A. y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto fija litigio y corre traslado para alegatos

## I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Departamento de Córdoba propuso las excepciones de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*prescripción*".

Por su parte, la demandada Fiduprevisora S.A propuso las excepciones de "*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*" y "*prescripción*".

En ambos casos las excepciones se resolverán al momento de emitir sentencia, toda vez que las mismas atacan el fondo del asunto.

De las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial a la parte actora del 29 al 3 de noviembre de 2021 sin que el demandante se pronunciara al respecto.

Ahora bien, resueltas las excepciones previas propuestas lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, no obstante, ninguna de las partes presentó solicitud probatoria.

Así las cosas, se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar *¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses sobre las cesantías correspondientes a los años 2003 a 2011 por el pago tardío de la prestación*?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio se encuentre en firme.

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Resolver sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada en la sentencia dado su carácter meritorio.

**SEGUNDO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

**TERCERO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar *¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses sobre cesantías correspondiente a los años 2003 a 2011 por el pago tardío de la prestación*?

**CUARTO:** Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. **Término que empezará a correr una vez, las decisiones de los numerales anteriores queden en firme.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA**

**La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.052**
**de fecha: 05 DE NOVIEMBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Gladys Josefina Arteaga Diaz**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**003**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6c5a03000681ebf3c235bd1209785e12b1f9bf582e7116f18a1d3d01f909d041**
Documento generado en 04/11/2021 04:38:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.**2020-00103**
Demandante: Luz Mary Nadad Gaspar
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora S.A. y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto fija litigio y corre traslado para alegatos

## I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Departamento de Córdoba propuso las excepciones de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*prescripción*".

Por su parte, la demandada Fiduprevisora S.A no contestó la demanda.

Así las cosas, las excepciones propuestas por el Departamento de Córdoba se resolverán al momento de emitir sentencia, toda vez que las mismas atacan el fondo del asunto.

De las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial a la parte actora del 29 al 3 de noviembre de 2021 sin que el demandante se pronunciara al respecto.

Ahora bien, resuelta la excepción previa propuesta lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, no obstante, ninguna de las partes presentó solicitud probatoria.

Así las cosas, se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar *¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses sobre las cesantías correspondientes a los años 2003 a 2011 por el pago tardío de la prestación*?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio se encuentre en firme.

## I. RESUELVE

**PRIMERO:** Resolver sobre las excepciones propuestas por el Departamento de Córdoba en la sentencia dado su carácter meritorio.

**SEGUNDO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

**TERCERO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar *¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses sobre cesantías correspondiente a los años 2003 a 2011 por el pago tardío de la prestación*?

**CUARTO:** Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. **Término que empezará a correr una vez, las decisiones de los numerales anteriores queden en firme.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA**

**La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.052**
**de fecha: 05 DE NOVIEMBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Gladys Josefina Arteaga Diaz**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**003**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8c8ab0f7fdbfb9428d5731598fa3117f81125c2dd6a56ff37eac0628b98e3cbc**
Documento generado en 04/11/2021 04:39:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
**Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00164**
**Demandante:** Elmer Enrique Quintero Argel
**Demandada:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
**Asunto:** auto corre traslado de solicitud de desistimiento de pretensiones.

## I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente al Despacho para fallo se advierte un escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante razón por la cual en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP se hace necesario correr traslado a la parte demandada a fin de que si a bien lo tiene se pronuncie en relación con las costas procesales, y de no ser así se entenderá por parte de esta Unidad Judicial que no hay oposición al respecto.

Por lo anterior se,

## II. RESUELVE:

Córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada- Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda por pago de la obligación presentada por la parte demandante dentro del presente asunto, con el fin de que la entidad demandada si a bien lo tiene haga pronunciamiento en relación con las costas procesales, de no ser así se entenderá que no existe oposición al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA**

**La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.052**
**de fecha: 05 DE NOVIEMBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296**
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Gladys Josefina Arteaga Diaz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8d905812a0a142677644e661b29dff2fd885eedd34cb25d226e4bbe69205bd9**

Documento generado en 04/11/2021 04:40:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00195**
Demandante: Comunicación Celular S.A – COMCEL
Demandado: Municipio de los Córdobas
Asunto: Auto corre traslado de alegatos y otros

## I. CONSIDERACIONES

En esta oportunidad y dado que antes de que se surtiera la notificación de la demanda por este Despacho, la entidad demandada contestó la demanda se tendrá por contestada la misma y notificado al Municipio de los Córdobas por conducta concluyente, conforme el artículo 72 del CPACA.

Así, revisada la contestación de la demanda se tiene que el ente territorial demandado no propuso excepciones en esta oportunidad procesal, por lo que, no hay excepciones previas que resolver, por su parte, esta Unidad Judicial tampoco advierte la configuración de ninguna excepción que deba ser resuelta de forma oficiosa en esta oportunidad procesal.

Ahora, conviene pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, la parte demandante presentó las siguientes solicitudes de pruebas documentales:

- Que se oficie a la Alcaldía del Municipio de Los Córdobas – Departamento de Córdoba para que certifique si se hizo el estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público en los términos de lo dispuesto por el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 y en caso afirmativo en qué fecha se realizó.
- Que se oficie a la Secretaría del Concejo Municipal de Los Córdobas para que certifique si el Acuerdo Municipal N° 004 del 31 de agosto de 2017 fue reformado como lo dispuso la Ley 1819 de 2016 en los artículos 349, 351 y 352 y en caso afirmativo en qué fecha se realizó.
- Se oficie a la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – Confecámaras para que certifique la existencia de los centros administrativos de ventas CAV (S) que tiene la parte actora en el Departamento de Córdoba.
- Que se oficie a Fiduoccidente – Fiduciaria del Occidente a fin de que certifique la consignación realizada por COMCEL S.A en la cuenta N° 890-91431-0 el día 08 de junio de 2020 en cuantía de $31.600.000 quien administra los recursos provenientes de la ejecución del contrato de concesión celebrado por la parte demandada con la Unión Temporal Mega-Alumbrados Los Córdobas para el manejo de los recursos provenientes del impuesto de alumbrado público y en particular por el pago de los periodos gravables de noviembre de 2018, diciembre de 2018, y de enero a julio de 2019.

Pruebas que **se negarán** en tanto constituye un deber de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al Operador Judicial, aquellas pruebas o documentos que pudo haber conseguido directamente o en ejercicio del derecho de petición, al tenor del inciso

segundo del artículo 173 del CGP, que al referirse a las oportunidades probatorias, dispuso que “el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida”,

A su vez, es claro que de acuerdo con el artículo 167 del CGP que regula la carga de la prueba, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así que como quiera que la parte actora en el presente asunto no aportó derecho de petición que diera cuenta de la solicitud de las pruebas que pretende se decreten, se negarán las mismas.

No obstante, lo antes expuesto y dada la necesidad de una de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante para resolver la controversia planteada, esta Unidad Judicial la decretará de forma oficiosa así:

- Por Secretaría oficiar a la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – Confecámaras para que certifique si en el Municipio de Los Córdobas- Departamento de Córdoba existió o existe algún Centro Administrativo de Ventas CAV (S) de la empresa Comunicación Celular S.A – COMCEL. En caso afirmativo manifestar desde que fecha opera en dicho municipio.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término común de diez (10) días contados a partir del requerimiento efectuado por Secretaría.

Por su parte, la entidad demandada- Municipio de Los Córdobas no presentó solicitud probatoria alguna.

Así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, y en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si son nulos los actos administrativos demandados, por haber sido expedidos *con violación al debido proceso por falta de acto previo de determinación del tributo*, *por haberse notificado indebidamente el acto administrativo de cierre de la sede administrativa*, *por falta de estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público*, *por falta del régimen de transición*, y *por cuanto no se verificó el hecho generador ni el sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Los Córdobas*?

Se advierte a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos

documentos sean recaudados, se correrá traslado de las mismas por secretaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO**: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

**SEGUNDO:** Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandante, conforme lo antes expuesto.

**TERCERO:** Decrétese la siguiente prueba documental de forma oficiosa:

- Por Secretaría oficiar a la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – Confecámaras para que certifique si en el Municipio de Los Córdobas-Departamento de Córdoba existió o existe algún Centro Administrativo de Ventas CAV (S) de la empresa Comunicación Celular S.A – COMCEL. En caso afirmativo manifestar desde que fecha opera en dicho municipio.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir del requerimiento notificado por Secretaría.

Se advierte a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado de las mismas por secretaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si son nulos los actos administrativos demandados, por haber sido expedidos *con violación al debido proceso por falta de acto previo de determinación del tributo*, *por haberse notificado indebidamente el acto administrativo de cierre de la sede administrativa*, *por falta de estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público*, *por falta del régimen de transición*, y *por cuanto no se verificó el hecho generador ni el sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Los Córdobas*?

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA**

**La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.052**
**de fecha: 05 DE NOVIEMBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Gladys Josefina Arteaga Diaz**

**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**003**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdec0b705cbb15b311b4ba675c83b7f5501134b9ca1be4e4c067f5d6c48f19a**
Documento generado en 04/11/2021 04:42:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**